



PSE-E2015-09-2014

Propaganda electoral anticipada

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veintisiete de enero del año dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las once horas del día quince de enero del año dos mil quince; firmado por el licenciado *José Oswaldo Domínguez Cuellar*, quien actúa en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del instituto político *Alianza Republicana Nacionalista, (ARENA)*; condición que acredita mediante la presentación de fotocopia certificada del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por los señores Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, el primero en su calidad de Presidente y el segundo en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del citado partido político según el Registro que lleva este Tribunal.

Por medio de su escrito el licenciado Domínguez Cuellar interpone una denuncia de carácter electoral en contra del Presidente de la República de El Salvador, *Salvador Sánchez Cerén*.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. El Código Electoral (CE), en lo que respecta a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, establece en el artículo 254 inciso 3° que “[e]mitida la resolución para proceder de oficio, o interpuesta la denuncia, si fuere el caso, el Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo de tres días para evacuarlas”.

Lo anterior implica, que en el caso de la interposición de una denuncia, este Tribunal debe realizar un *juicio de admisibilidad* a fin de decidir precisamente su admisión o improcedencia, o formular las prevenciones pertinentes. Sin embargo, el CE no establece expresamente los requisitos que este tipo de peticiones deben reunir para darles trámite.

Por ello, a fin de colmar la referida laguna normativa, este Tribunal considera procedente mediante la *heterointegración*, aplicar los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) como parámetros para desarrollar el referido juicio de admisibilidad, pues se trata de una disposición que regula un supuesto *semejante* al no regulado por el CE, respecto de los requisitos que debe contener una denuncia electoral.



C

Así, de conformidad con dicha disposición y aplicándola a las infracciones previstas por el CE, la denuncia debe contener lo siguiente: a) la identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

Al examinar la denuncia firmada por el licenciado Domínguez Cuéllar, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad en la que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, el abogado José Oswaldo Domínguez Cuéllar está facultado para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación del partido ARENA, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) El denunciante señala como responsable de la infracción al ciudadano Salvador Sánchez Cerén en su calidad de Presidente de la República de El Salvador, por lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos, en lo pertinente, el denunciante plantea que:

“A. Que el 31 de octubre del 2014, el Tribunal Supremo Electoral convocó a la población salvadoreña a participar en las elecciones del 1º de marzo del 2015 para elegir 262 concejos municipales, 84 diputados y 20 plazas al Parlamento Centroamericano, todo acorde al Art. 169 del Código Electoral.

Que el día 10 de enero del 2015, en el Programa del Gobierno de la República de El Salvador denominado 'Gobernando con la Gente', en el cual participa principalmente el Presidente de la República de El Salvador Salvador Sánchez Cerén, el denunciado señor Sánchez dio las siguientes declaraciones para todo el público presente, así como al público que lo escucha por la Radio, y al público que mira por Televisión: 'Y ojalá no vayan a decir que estoy haciendo propaganda, pero yo les quiero decir que vienen las próximas elecciones de alcaldes y diputados, y piensen bien ustedes a quien van a dar su voto', y continuó, 'Nosotros necesitamos que el Gobierno en la Asamblea Legislativa tenga apoyo para que nos den los préstamos'; de este modo incentivando al público a que en las elecciones a celebrarse el 1 de marzo del 2015, los ciudadanos



voten a favor del partido de Gobierno y del que él es miembro, es decir el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), prevaliéndose así de su cargo y del nivel de respeto que éste tiene, como Presidente de la República de El Salvador.

Dicho acto fue recogido, aparte de los medios estatales, en varios otros medios de comunicación, tal y como lo publicó el periódico matutino LA PRENSA GRÁFICA, la edición del día domingo 11 de enero del 2015, en su página 6 (y agrega una impresión del contenido de dicha publicación).

Del mismo modo cabe agregar que el Tribunal Supremo Electoral tome en cuenta al emitir su decisión a la petición que por este medio formulo, lo que la Honorable Sala de lo Constitucional dela Corte Suprema de Justicia ha resuelto sobre el mismo tema, según la sentencia del Recurso de inconstitucionalidad (Referencia 8-2014), emitido a las doce horas y cincuenta minutos del veintiocho del febrero de dos mil catorce, en el cual expresamente determina el significado normativo esencial de la regla del Artículo 218 de la Constitución de la República que literalmente expone (y cita el contenido del artículo), el cual a continuación literalmente transcribo (y cita el considerando V.1 de la sentencia en referencia así como otros apartados de la sentencia). --- B. Dichas declaraciones se difundieron en varios medios de comunicación estatales y privados, tal y como compruebo con la publicación del periódico La Prensa Gráfica, edición del día domingo 11 de enero del 2015, en su página 6".

d) Como medios de prueba el denunciante ofrece la publicación del periódico La Prensa Gráfica, edición del día domingo 11 de enero del 2015, página 6.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, el denunciante señala el artículo 218 de la Constitución y el artículo 184 inciso 2° CE.

f) El denunciante indica como lugar para ser notificado la siguiente dirección: Colonia Escalón, tercera calle poniente, número 4440, San Salvador.

En cuanto al denunciado, señala como lugar para notificarle los actos procesales la siguiente dirección: Casa Presidencial, Alameda Doctor Manuel Enrique Araujo # 5500, San Salvador.

g) Como peticiones concretas relativas al procedimiento administrativo sancionador, el licenciado Domínguez Cuéllar pide: *i)* que se le admita la denuncia formulada, *ii)* se tenga por



parte al partido ARENA y al él como su apoderado judicial, *iii*) se tenga por interpuesta la denuncia contra el señor Sánchez Cerén en su calidad de Presidente de la República de El Salvador por prevalerse de su cargo para hacer política partidista lo cual está prohibido de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 inciso 2° CE y 218 Cn, *iv*) Se decreten medidas cautelares en el sentido de ordenar al señor Presidente de la República que se abstenga de dar declaraciones como las que denuncia *v*) que comprobados los hechos se ordene la prohibición definitiva de la realización de política partidista por el señor presidente Salvador Sánchez Cerén y se impongan al denunciado las multas señaladas por la ley.

II. A partir de lo expresado por el licenciado Domínguez Cuéllar, los hechos denunciados y las disposiciones legales invocadas, este Tribunal advierte lo siguiente:

Aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, también es necesario que se evalúe la coherencia entre ellos de manera que se configure debidamente la pretensión y se evalúen los argumentos presentados por los denunciados a fin de evaluar su procedencia *in limine*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 254 inciso 3° CE.

Al verificar los hechos planteados en la denuncia, no se evidencia en qué medida las expresiones atribuidas al Presidente de la República en programa 'Gobernando con la gente' consistentes en: "Y ojalá no vayan a decir que estoy haciendo propaganda, pero yo les quiero decir que vienen las próximas elecciones de alcaldes y diputados, y piensen bien ustedes a quien van a dar su voto", y "Nosotros necesitamos que el Gobierno en la Asamblea Legislativa tenga apoyo para que nos den los préstamos" constituyen actividades de política partidista y puedan suponer una prevalencia de su cargo para llevarlas a cabo.

En ellas no se advierte un posicionamiento *concreto* a favor de uno o varios candidatos o de un partido político *específico* a fin de obtener apoyo o por el contrario de devaluar a candidatos o partidos políticos, ya que en las frases extraídas de su discurso y sometidas a control de este Tribunal se observa que el Presidente ha ejercido sus funciones como titular del Órgano Ejecutivo, a quien entre otras atribuciones y obligaciones le corresponde velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos (Art. 168 ord. 15° Cn), situación que lleva implícita la necesidad de informar a la ciudadanía de la posición del ejecutivo con respecto al cumplimiento de los programas gubernamentales. Así, dicha situación se enmarcaría dentro del contexto del desempeño de su cargo en la Administración Pública.

La conducta señalada al Presidente Sánchez Cerén, tampoco tiene características de difusión masiva y sistemática, ya que se dio en el contexto de un programa que tiene por

finalidad informar a la ciudadanía sobre la labor del Ejecutivo. No es en consecuencia un mensaje que pueda ser catalogado como propaganda electoral.

Pues es válido que el Presidente de la República haga referencia a la situación política del país cuando se dirija a la población, teniendo la facultad de expresar su punto de vista o posición respecto de temas de interés ciudadano.

En este contexto es importante reiterar que la facultad de conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a este Tribunal, también implica determinar *in limine* si de la lectura de los hechos planteados se advierte la improcedencia de lo solicitado, pues el mero cumplimiento de requisitos formales, es decir, completar cada uno de los elementos que una denuncia electoral debe contener, no implica la admisión y tramitación automática y completa de toda pretensión, pues ello conllevaría un mal uso del mecanismo de tutela establecido por el Código Electoral y un dispendio de la actividad del Tribunal Supremo Electoral.

En conclusión, al no evidenciarse de forma liminar los presupuestos fácticos que ameriten la admisión de la denuncia que ha sido presentada, la misma debe declararse improcedente respecto de la infracción prescrita en el artículo 184 inciso 2° CE.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos los artículos 151 y 168 literal 15° de la Constitución de la República; artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175, 245, 254 inciso 3° y 257 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE: a)** *Declárese improcedente la denuncia presentada por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial y especial licenciado José Oswaldo Domínguez Cuellar en contra del Presidente de la República de El Salvador, señor Salvador Sánchez Cerén, por la supuesta infracción al artículo 184 inciso 2° del Código Electoral; y b)* *Notifíquese.*



The image shows three handwritten signatures in black ink. The top-left signature is a large, stylized 'D'. The top-right signature is a long, horizontal stroke with a loop. The bottom-left signature is a shorter, more compact signature. To the right of these signatures is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge, 'SECRETARÍA GENERAL' around the bottom edge, and 'EL SALVADOR' at the very bottom. In the center of the stamp, there is a smaller circular emblem with a figure. A signature is written over the stamp.